

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de agosto de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: JOSE BOLIVAR MATTOS HERRERA
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00221-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuentemente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A. ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar la demanda presentada y cotejarla con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A., se observa que al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone que las demandas deben contener las normas violadas por los actos administrativos atacados y el concepto de violación. Al respecto establece.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. Negrilla del despacho

Adicionalmente, el artículo 161 establece requisitos previos a la presentación de la demanda, definiendo el numeral 1:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De otra parte, el artículo 166 del C.P.A.C.A. dispone que a la demanda deben anexarse entre otros, copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso. Al respecto establece.

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

Vista la normativa anterior se observa que a la demanda no se anexó el oficio 4143 del 12 de agosto de 2016, adicionalmente el escrito no contiene la relación de las normas violadas ni el concepto de violación por el que se considera que los actos administrativos deben ser declarados nulos.

Así como tampoco encuentra el Despacho que se haya agotado el requisito previo de conciliación extrajudicial respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución 4143 de agosto 12 de 2016, o del oficio 4113 en caso de ser un error de digitación en la demanda, como puede inferirse de las pruebas aportadas.

Adicionalmente, se observa también que el poder conferido es para acudir al por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con ocasión de la desvinculación del cargo de procurador judicial al actor materializada mediante resolución SG 4113, la cual no corresponde a ninguna de los actos atacados mediante la demanda y de los cuales se pretende su nulidad -Oficio 4143 del 12 de agosto de 2016 y oficio 007452 del 14 de diciembre de 2016-.

Así las cosas, no es posible dar curso a la demanda hasta tanto la parte actora corrija los defectos, anotados de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

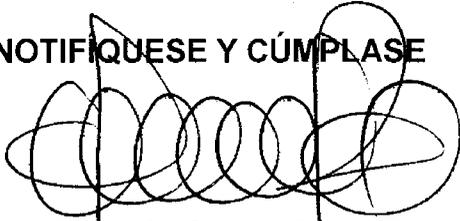
En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidas las falencias anotadas en el término de 10 días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez corregida la demanda, el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 10 de agosto de 2017 se notificó por ESTADO No. 2 Del 11 de agosto de 2017.


LILIANA PATRICIA CALDERON HERNÁNDEZ
Secretaría